

**RESOLUCION-TEL-733-25-CONATEL-2014**  
**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**  
**CONATEL**  
**CONSIDERANDO:**

**Que**, la Constitución de la República, establece: "**Artículo 213.-** Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley."

**Que**, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada dispone: en el artículo 118, respecto al procedimiento administrativo para las sanciones lo siguiente: "Corresponde al Superintendente de Telecomunicaciones aplicar las sanciones a las infracciones previstas en la ley, graduando su aplicación según las circunstancias, considerando el perjuicio causado al mercado o a los usuarios y el grado de culpabilidad.-La imputación de una infracción será notificada al infractor o infractores mediante boleta entregada en el domicilio del infractor"; en el artículo 124: "Los actos administrativos de las autoridades y organismos encargados de la administración y regulación de las telecomunicaciones están sometidos a las normas, recursos y reclamaciones del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva."

**Que**, en el Contrato de Concesión para la Prestación de Servicio Móvil Avanzado, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de uso Público y Concesión de las bandas de frecuencias esenciales, celebrado entre la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y CONECEL S.A. el 26 de agosto de 2008, se establece lo siguiente: En la Cláusula 12 (Obligaciones generales): **CLÁUSULA DOCE PUNTO TREINTA Y CINCO (12.35).**- "Publicar en su página electrónica los diferentes Planes Tarifarios así como los índices de calidad previstos en el Anexo cinco (5)."; en la Cláusula 51 (Normas Generales) "**CINCUENTA Y UNO PUNTO UNO.**- En el evento de que la Sociedad Concesionaria incurra en uno de los incumplimientos descritos en la Cláusula Cincuenta y dos (52) del presente Contrato, la SUPTEL impondrá las sanciones a que hubiera lugar, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en la Cláusula cincuenta y siete (57) del presente Contrato."; en la Cláusula 52 (Incumplimientos Contractuales) "**CLÁUSULA CINCUENTA Y DOS PUNTO DOS (52.1).**- Incumplimientos de primera clase.- Se considerarán como incumplimientos de primera clase las siguientes acciones u omisiones (...) f) No informar a las autoridades y a los usuarios las condiciones de los Planes Tarifarios y los cambios de tarifas, de conformidad con el numeral doce punto treinta y cinco (12.35)..."; en la cláusula 57, "**CLÁUSULA CINCUENTA Y SIETE PUNTO UNO (57.1)** "Si la SUPTEL tuviere indicios o conociere por cualquier medio que la Sociedad concesionaria estuviera incurso en uno o más incumplimientos contractuales, abrirá un expediente e iniciará el proceso de determinación de incumplimiento contractual mediante la expedición de la Boleta Única que contendrá el presunto incumplimiento cometido, el cual será notificado por escrito a la Sociedad Concesionaria.- La Boleta Única deberá contener una descripción detallada del presunto incumplimiento, así como las razones jurídicas y fácticas en que se funda el inicio del procedimiento.; (...) **CLÁUSULA CINCUENTA Y SIETE PUNTO DOS (57.2)** "...c) Vencidos los términos señalados en los literales anteriores, o no habiéndose contestado la Boleta Única, en mérito de todo cuanto conste en el expediente administrativo, la SUPTEL en el término máximo de doce (12) días resolverá en forma motivada lo que corresponda. La Resolución que emita la SUPTEL respecto de los incumplimientos contractuales deberá ceñirse a lo

71

establecido en el presente Contrato. En caso de imponerse una sanción será exclusivamente de entre las establecidas en el presente Contrato."

**Que**, mediante Resolución No. ST-2014-0287 de 07 de agosto de 2014, la Superintendencia de Telecomunicaciones, resolvió: "**Artículo 1.- DECLARAR** que la empresa CONECEL S.A., no publicó en su página electrónica (web) la promoción "CAMBIATE A CLARO Y RECIBE PORTABILIDAD DOBLE DE MINUTOS POR 1 AÑO", notificada con oficio GR-0416-2014 de 26 de febrero de 2014, ingresado en esta Superintendencia con HT. 02130, la cual estuvo vigente del 1 al 31 de marzo de 2014; incumpliendo su obligación estipulada en la Cláusula DOCE, número DOCE PUNTO TREINTA Y CINCO (12.35) del Contrato de Concesión, lo que constituye un incumplimiento de Primera Clase previsto en la CLÁUSULA CINCUENTA Y DOS PUNTO UNO (52.1), letra f) del mismo Contrato." - **Artículo 2.- AMONESTAR** a CONECEL S.A., de acuerdo a lo previsto en la CLÁUSULA CINCUENTA Y CINCO, NÚMERO CINCUENTA Y CINCO PUNTO UNO del Contrato de Concesión."

**Que**, la empresa CONECEL S.A., mediante escrito GR-1696-2014 de 28 de agosto de 2014, interpone ante el CONATEL, recurso de apelación en contra de la Resolución No. ST-2014-0287 de 07 de agosto de 2014, expedida por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**Que**, conforme con el Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado, suscrito con la empresa CONECEL S.A. y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el 26 de agosto de 2008, cláusula 58, en caso de que el concesionario no esté de acuerdo con la resolución de sanción de la Superintendencia de Telecomunicaciones, puede apelar ante el CONATEL en un plazo de 15 días contados a partir de la fecha de notificación o impugnarla en la vía contencioso administrativa, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. Este contrato, en el Anexo 1 de Definiciones, además indica, que el cómputo de los plazos y términos se sujeta al Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Que**, en el presente caso se trata de una infracción reglamentaria (Reglamento de Abonados) que conforme con la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, el procedimiento de determinación de incumplimientos reglamentarios e imposición de sanciones le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**Que**, La SUPERTEL, en el ámbito de sus atribuciones legales mediante la Resolución ST-2014-0287, de 07 de agosto de 2014, declaró que la empresa CONECEL S.A. por no publicar en su página electrónica (web) la promoción "CAMBIATE A CLARO Y RECIBE PORTABILIDAD DOBLE DE MINUTOS POR 1 AÑO", la cual estuvo vigente del 1 al 31 de marzo de 2014; incumplió la obligación contractual prevista en la Cláusula DOCE, número DOCE PUNTO TREINTA Y CINCO (12.35) del Contrato de Concesión.

**Que**, CONECEL S.A. en sus argumentaciones sostiene que la SUPERTEL incurrió en una confusión de conceptos respecto de "promoción" y de "plan tarifario", por lo que discrepa con la SUPERTEL, en cuanto a señalar que "(...) jurídicamente no existe diferencia entre Promoción y Plan Tarifario, los dos contienen un plan comercial que incluyen tarifas...", y por tanto la resolución carece de una correcta motivación que produciría nulidad absoluta. Así también indica que al ser una obligación reglamentaria, el procedimiento sancionatorio que se debió haber aplicado es justamente el contenido en los Artículos 31 y siguientes de la Ley Especial de Telecomunicaciones y sostiene que su obligación de publicación la cumplió a través de la publicación constante en la web denominada "CONDICIÓN DE CÁMBIATE A CLARO Y RECIBE EL DOBLE DE BENEFICIOS X 1 AÑO – marzo 2014", en la cual se puede comprobar que están contempladas las condiciones y restricciones aplicables a la promoción "CAMBIATE A CLARO Y RECIBE PORTABILIDAD DOBLE DE MINUTOS POR 1 AÑO"...". Así también argumenta que existió vulneración del principio de igualdad y no discriminación por cuanto a la empresa OTECEL S.A., se sancionó por la no publicación en la web de las características económicas, tarifarias, comerciales y legales de todos los servicios previstos, como falta reglamentaria contemplada en el Art. 28 literal h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones.



**Que**, se verifica que la definición de Plan Tarifario consta en el Anexo 1 del Contrato de Concesión y la definición de promoción se encuentra dispersa en la normativa; que el plan tarifario constituye la actividad principal, condición sin la cual el abonado/cliente-usuario no podría acceder a una promoción, que por ende tiene un sentido accesorio a determinado plan tarifario; que no existen criterios técnicos suficientes para establecer con claridad que la promoción "CAMBIATE A CLARO Y RECIBE PORTABILIDAD DOBLE DE MINUTOS POR 1 AÑO" es un plan tarifario y no una promoción; y, que correspondía un procedimiento sancionatorio distinto: Violación de la prohibición contenida en el Art. 29, numerales 29.4 y 29.8, letra h) del Reglamento de Abonados. Así también que el asunto materia de la sanción que aplicó la SUPERTEL corresponde a la promoción: "CAMBIATE A CLARO Y RECIBE PORTABILIDAD DOBLE DE MINUTOS POR 1 AÑO", y no a la "CONDICIÓN DE CÁMBIATE A CLARO Y RECIBE EL DOBLE DE BENEFICIOS X 1 AÑO – marzo 2014", con lo cual no se puede validar la supuesta publicación de condiciones y restricciones toda vez que se dificulta la localización y comprensión por parte de los abonados, clientes-usuarios del servicio y se viola lo dispuesto en el artículo 66 de la Constitución que reconoce y garantiza a las personas: "25. El derecho a (...) recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.". Finalmente que no es procedente pronunciarse sobre una supuesta discriminación por cuanto se trata de asuntos y de empresas distintas.

**Que**, el pedido puntual de CONECEL S.A. es que se revoque la Resolución No. ST-2014-0287 de fecha 07 de agosto de 2014, por incorrecta aplicación del procedimiento sancionatorio que produciría nulidad absoluta y vulnera el derecho al debido proceso consagrado en la Constitución de la República del Ecuador.

**Que**, en el Informe Técnico – Jurídico No. 0078 de 29 de julio de 2014, emitido por las Direcciones Generales Jurídica, de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones; y, Planificación de las Telecomunicaciones, remitido para conocimiento y resolución del CONATEL, se concluye: *"Revisados los documentos contenidos en el expediente administrativo, se considera que la Resolución ST-2014-0287, de 07 de agosto de 2014, ha sido emitida por la autoridad competente, esto es, la Superintendencia de Telecomunicaciones; sin embargo no se ha realizado un análisis adecuado del incumplimiento, presenta insuficiente argumentación o falta de motivación en cuanto a la enunciación de las normas, pues aplica un procedimiento y sanción contractual a un incumplimiento reglamentario; es decir, que si la SUPERTEL encontró indicios de la omisión de CONECEL S.A. para mantener informados de las condiciones promocionales a los consumidores entonces debió aplicar el procedimiento de juzgamiento y sanción establecidas para el efecto en los Arts. 28 y del 30 al 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, Reformada.-En tal virtud y en aplicación del numeral 7, literal l) del Art. 76 de la Constitución en concordancia con el Art. 122 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE; se recomienda que el CONATEL, avoque conocimiento del presente informe y declare la nulidad del procedimiento administrativo y de la sanción impuesta por violación de procedimiento."*

En uso de sus atribuciones:

#### RESUELVE:

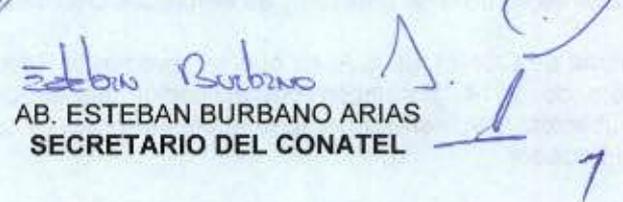
**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento y acoger el Informe técnico – Jurídico 0078, de 29 de julio de 2014, presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO DOS.-** Aceptar el recurso de apelación interpuesto por CONECEL S.A. y en consecuencia declarar la nulidad de la Resolución ST-2014-0287 de 07 de agosto de 2014, así como del procedimiento administrativo sancionador.

**ARTÍCULO TRES.-** Encargar a la Secretaría del CONATEL, notifique con la presente Resolución a la empresa CONECEL S.A., a la Superintendencia de Telecomunicaciones; y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, para los fines pertinentes.

Dado en Quito, D.M., el 22 de octubre de 2014.

  
**ING. AUGUSTO ESPIN TOBAR**  
**PRESIDENTE DEL CONATEL**

  
**AB. ESTEBAN BURBANO ARIAS**  
**SECRETARIO DEL CONATEL**